



Bogotá, 04/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500691011



20175500691011

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

TRANSPORTES INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.
CALLE 17 No 13 - 35 LOCAL 20
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26273** de **16/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637

RECEIVED
JAN 15 1964

TO: DR. J. H. GOLDSTEIN
FROM: DR. R. M. WAYNE

RE: [Illegible]

293

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 26273 DEL 16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32802 del 21 de julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S. Identificada con NIT 900470953 - 4

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de

Resolución No.

2-6273

de

16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32802 del 21 de julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S. Identificada con NIT 900470953 - 4

una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 384499 del 8 de mayo de 2015, del vehículo de placa UYW-081, que transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S. Identificada con NIT 900470953 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 32802 del 21 de julio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S. Identificada con NIT 900470953 - 4 por transgredir presuntamente el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 589 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación"* en concordancia con el código 569, es decir: *"permitir la prestación del servicio de carga sin las necesarias condiciones de seguridad"* de la misma resolución.

Dicho acto administrativo fue fijado en las instalaciones de la superintendencia el día 23 de septiembre de 2016, desfijado el día 29 de septiembre de 2016 por tanto se entiende notificado el día 30 de septiembre de 2016, Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada NO presentó descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No.384499 del 8 de mayo de 2015.

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32802 del 21 de julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S.** identificada con NIT 900470953 - 4

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 384499 del 8 de mayo de 2015, que señala como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

Resolución No.

26273 de

16 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32802 del 21 de julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S.** identificada con NIT 900470953 - 4

cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, Es claro de acuerdo al Código General del Proceso, que el documento público en este caso el Informe Único de Infracción al Transporte constituye plena prueba. Por lo tanto, el Informe Único de Infracción al Transporte No. 384499 del 8 de mayo de 2015, es un documento público el cual goza de presunción de autenticidad y por ello los datos, hechos consignados en este, y sus declaraciones son la prueba conducente y pertinente que sirve para dar paso a la presente investigación administrativa, en la que se investiga la infracción del vehículo en cuanto no cumpla con los requisitos establecidos en la actividad de transporte, en este caso, el vehículo de placas UYW-081 transitaba con llantas en mal estado y sin cumplir las condiciones técnico mecánicas requeridas.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El objeto de esta investigación es por cuanto el vehículo de placas UYW-081 el 8 de mayo de 2015 transitaba presuntamente bajo la responsabilidad de la empresa **TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S.** identificada con NIT 900470953 - 4 transitaba con llantas en mal estado y sin las condiciones técnico mecánicas requeridas, motivo por el cual agente de policía decidió imponer el Informe de Infracción al Transporte No.384499 prueba génesis de la presente investigación por constituir esta conducta una violación a las normas del transporte en Colombia.

En el ejercicio de la Función Pública a las entidades del Estado se les otorga campos de aplicación y competencias sobre diferentes lineamientos propios de su conocimiento y de sus funciones Constitucionales y Legales, por lo tanto, Decreto 101 de 2000, "*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras*

Resolución No. de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32802 del 21 de julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S.** Identificada con NIT 900470953 - 4

disposiciones", estableció los sujetos sobre los cuales ejercerá las funciones de vigilancia, control e inspección, la Superintendencia de Puertos y Transporte, a saber:

"(...) Artículo 42. Sujetos de la inspección, vigilancia y control, delegada. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes:

(...)

2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.

(...)

5. Las demás que determinen las normas legales. (...) (Subrayado fuera de texto)

Desarrollando lo anterior, el Decreto 3366 de 2003; "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", se establece los lineamientos de competencia a tener en cuenta; dentro de las investigaciones administrativas adelantadas, por la Supertransporte por lo tanto, en su artículo 3º dispuso:

"(...) Artículo 3º. Autoridades competentes. Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:

En la jurisdicción nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.

En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.

En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos. (...)"

En ese orden de ideas se puede inferir que las autoridades competentes para conocer de las infracciones sobre el Régimen de Tránsito son las Secretarías de Movilidad y/o de Tránsito y Transporte de los respectivos entes territoriales, entendiéndose municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos y frente a las infracciones a las normas del transporte, la autoridad competente es la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Ante las anteriores precisiones; es necesario establecer las diferencias entre el régimen de tránsito y el régimen de transporte establecido en Colombia, en ese sentido, es preciso traer a colación las consideraciones del Consejo De Estado⁵, hizo la

⁵ Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Topón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, 24 De Septiembre De 2009.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32802 del 21 de julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S. Identificada con NIT 900470952 - 4

correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte veamos:

"(...) Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

[...]

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.(...)"

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad:

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "tránsito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

De acuerdo a lo anterior, se debe precisar que el hecho generador de la infracción; en relación con el estado de las llantas del automotor, ha sido un tema estudiado por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte mediante el Oficio N° MT-1350-2-47004 del 15 de agosto de 2008, mediante el cual se expresa lo siguiente:

"(...)

Para efectos de circular los vehículos por las vías públicas, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en el artículo 28 señala que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32802 del 21 de julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S.** Identificada con NIT 900470953 - 4

técnico – mecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases, y demostrar su estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

De otra parte, de conformidad con el artículo 51 de la norma citada, sobre revisión técnico mecánica de debe verificar:

1. El adecuado estado de la carrocería
2. Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.
3. El buen funcionamiento del sistema mecánico
4. Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico
5. Eficiencia del sistema de combustión interno
6. Elementos de seguridad
7. Buen estado del sistema de frenos constatando, especialmente, en el caso en que este opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos
8. Las llantas del vehículo
9. Del funcionamiento de la puerta de emergencia
10. Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público

De lo anterior se colige que en el evento que un vehículo de servicio público transite con llantas lisas, se constituye una infracción a las normas de tránsito, contempladas en la ley 769 de 2002, toda vez que este no es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión técnico-mecánica, por lo tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la Resolución 17.777 del 8 de Noviembre de 2002.

Con fundamento en el precitado marco normativo y las precisiones efectuadas, nos permitiremos absolver los interrogatorios planteados en el escrito de consulta así:

1. Cuando un vehículo de servicio público transita con llantas lisas podría estar incurriendo en una presunta infracción de tránsito y no de transporte. (Negrilla fuera del texto).
2. La codificación que debe aplicar el agente de tránsito por llantas lisas es la prevista en la Resolución No. 17.777 de 2002.
3. Las autoridades de tránsito competentes para adelantar las investigaciones por llantas lisas, deben observar las disposiciones de la Ley 769 de 2002. (Subrayado fuera del texto).
4. Las condiciones técnico-mecánicas que debe cumplir un vehículo de servicio público son las descritas en las normas de transporte y que se encuentran plasmadas en la parte motiva del presente escrito (...)

(Subrayado fuera del texto).

De esa manera, se deduce que la administración no puede exceder la órbita de su competencia, y pronunciarse sobre temas que no son de su resorte; esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución política

Resolución No. _____

de _____

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32802 del 21 de julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S. Identificada con NIT 900470953 - 4

"(...) Artículo 209: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayado del suscrito)

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)"

De lo anterior se colige que en el evento que un vehículo de servicio público transite con las llantas en mal estado, se constituye una infracción a las normas de tránsito, contempladas en la Ley 769 de 2002, toda vez que este es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión técnico mecánica, por tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la Resolución 17.777 de 2002.

Con base en lo anterior y del análisis de los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Público (IUIT) pluricitados se concluye la conducta reprochable corresponde al sector tránsito y no al transporte, por lo que se encuentra debidamente soportado, motivo suficiente para remitir por competencia a la autoridad competente.

Ahora bien, observando los datos contenidos en los Informes Únicos de Infracciones al Transporte Público (IUIT) no se encuentra información alguna que logre establecer la entidad competente según la jurisdicción demarcada en el IUIT.

Así las cosas este Despacho no es competente de conocer sobre estos hechos, ya que la Superintendencia de Puertos y Transporte es un organismo de carácter descentralizado que se encuentra bajo los parámetros del Ministerio de Transporte por lo cual es un organismo de orden central así que no es el fallador apto para investigar y eventualmente sancionar esta conducta, ya que le corresponde a las entidades de orden local o territorial y no a las de orden nacional, como lo es el caso. Sin embargo, es de anotar a la empresa aquí investigada que el hecho de no haber una decisión por parte de este Despacho sobre los hechos acaecidos el día 8 de mayo de 2015, no significa que no haya existido la infracción a las normas de tránsito, pues esta conducta constituye una violación por cuanto pone en peligro el interés general sobre el particular al transitar sin las condiciones de seguridad exigidas para salvaguardar la integridad tanto de las carreteras como de los asociados.

Una vez analizada la prueba del Informe Único de Infracciones de Transporte, que da origen a esta investigación, se advierte que la empresa TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S. Identificada con NIT 900470953 - 4 no cometió la conducta descrita bajo el código 569 y por el contrario infringió una norma especial sobre la aplicación de tarifas de peaje, lo cual sobrepasa de la órbita de la competencia de esta entidad.

En merito de lo expuesto, este Delegada

2 6 2 7 3

1 6 JUN 2017

Resolución No. _____ de
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 32802 del 21 de julio de 2016, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S.** Identificada con NIT 900470953 - 4

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa **TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S.** Identificada con NIT 900470953 - 4 de los cargos impuestos mediante resolución No. 32802 del 21 de julio de 2016 por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

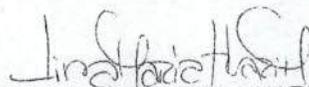
ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la investigación adelantada en contra de la empresa **TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S.** Identificada con NIT 900470953 - 4.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa **TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S.** Identificada con NIT 900470953 - 4 en su domicilio principal en la ciudad de BARRANQUILLA / ATLANTICO en la CL 17 No 13 - 35 LO 20 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá

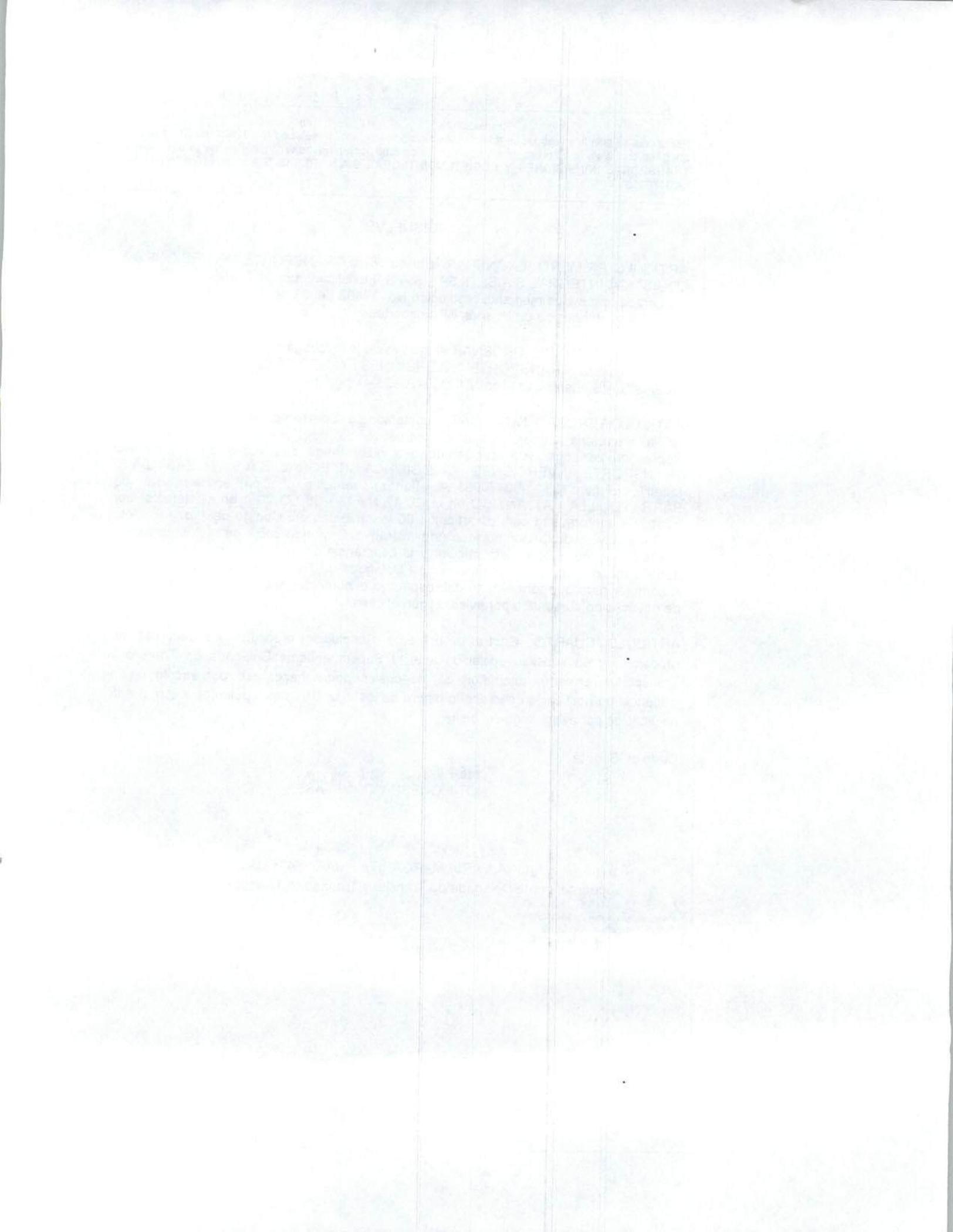
2 6 2 7 3 1 6 JUN 2017
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Ana Isabel Jiménez Castro
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT



Consultas > Existencia > Verificar > Verificar Mercantil

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S. TILSAS S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000530729
Identificación	NIT: 900470953 - 4
Último Año Renovado	2015
Fecha Renovación	20150907
Fecha de Matricula	20111018
Fecha de Vigencia	20110928
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	1324000000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	3.00
Ahijado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 17 No 13 - 35 LO 20
Teléfono Comercial	3722782
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 17 No 13 - 35 LO 20
Teléfono Fiscal	3722782
Correo Electrónico	gerencia@tilsas.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTE INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia / Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

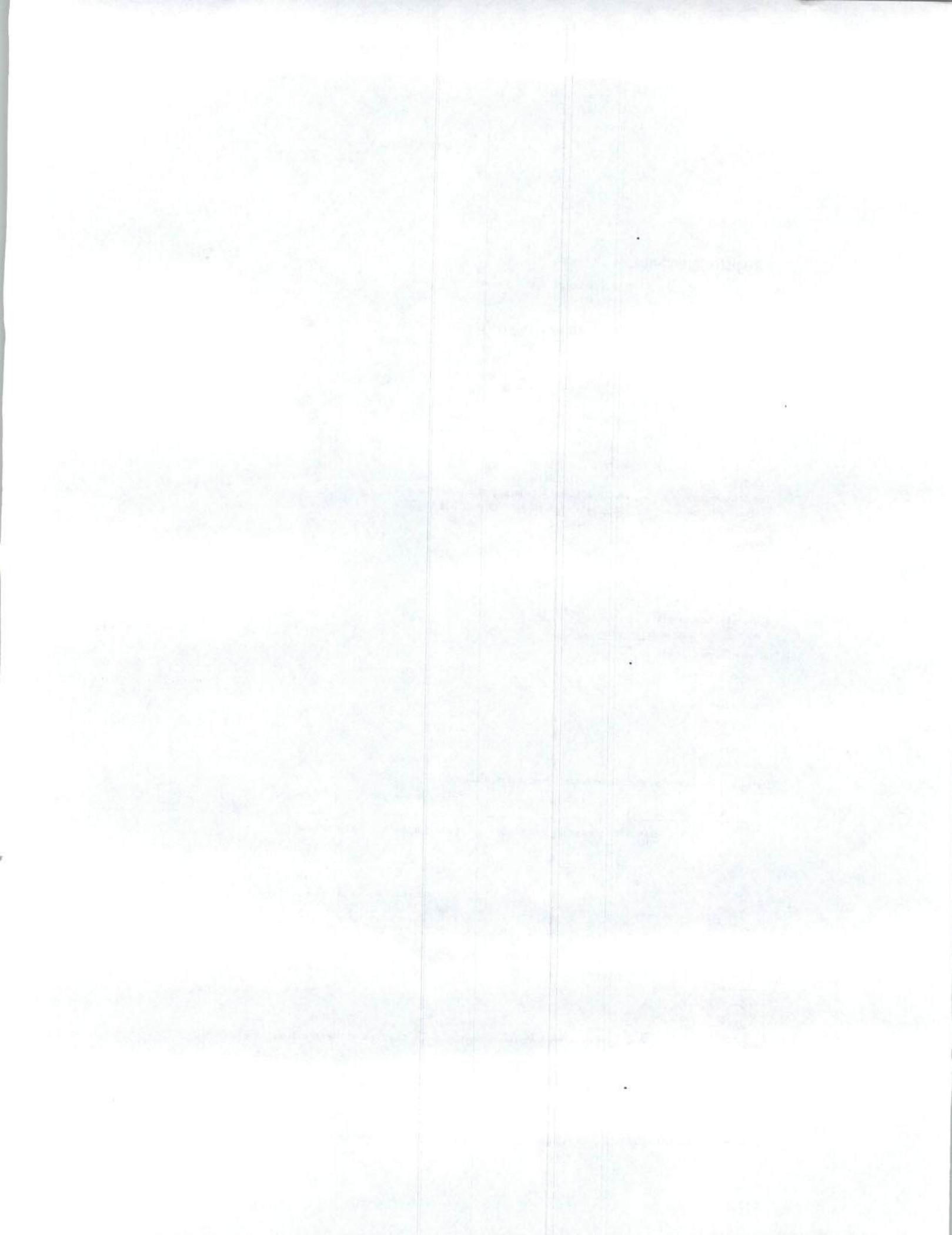
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicitar el Certificado de Matrícula.

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andrea.vazquez@cc](#)

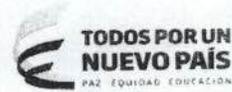


CONFECÁMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 25 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500615601



Bogotá, 16/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES INVERSIONES Y LOGISTICA INTEGRAL S.A.S.
CALLE 17 No 13 - 35 LOCAL 20
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26273 de 16/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

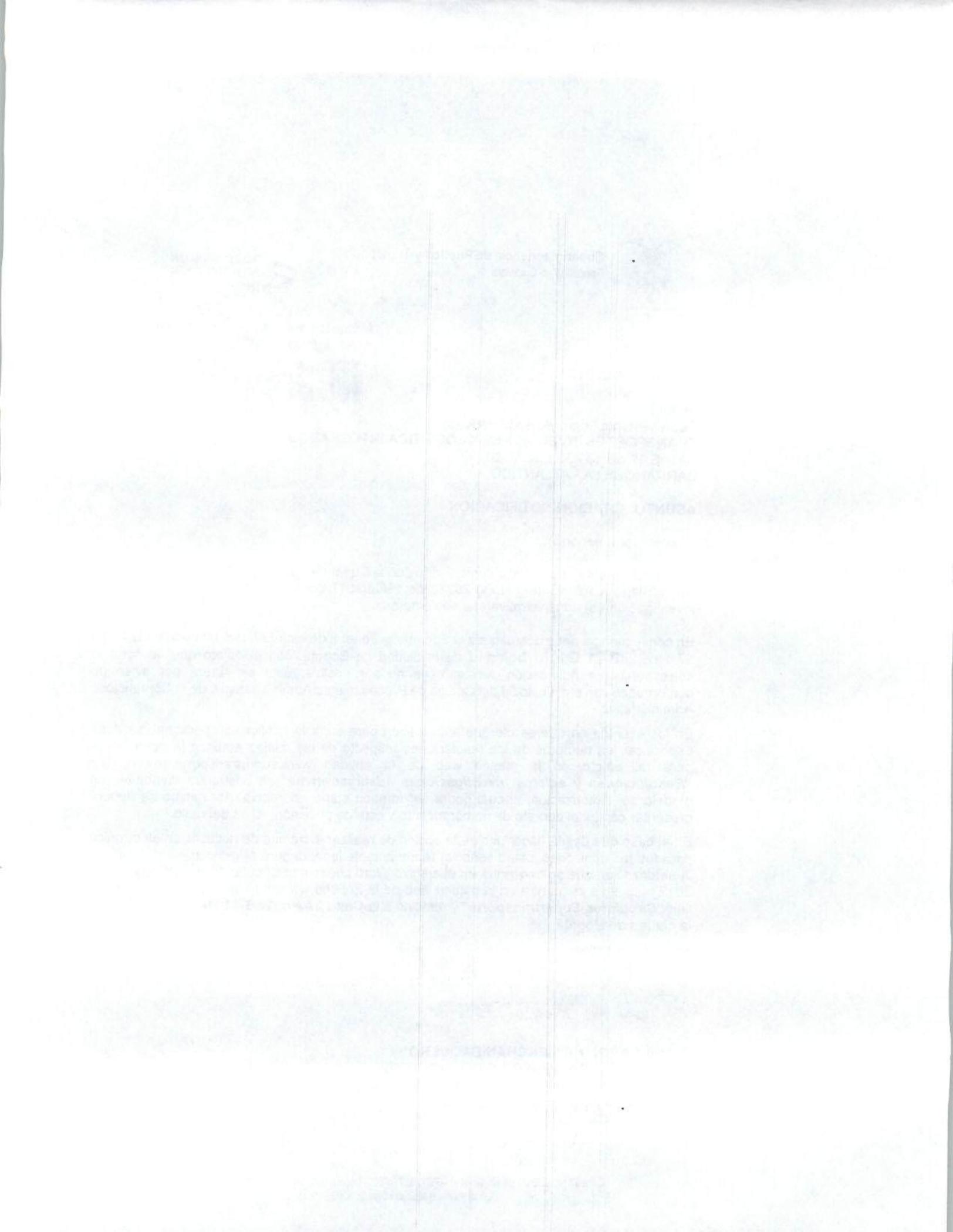
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25.0.95-A-55
Línea Nat. 01 8000 11
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN786042446CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES INVERSIONES
LOGÍSTICA INTEGRAL S.A.S

Dirección: CALLE 17 No 13 - 35
L.C.CAL 20

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Post

Fecha Pre-A
06/07/2017 15:4

Por favor, leer de

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

472

Motivos de Devolución

1 2

Desconocido

1 2

No Existe Número

1 2

Rehusado

1 2

No Reclamado

1 2

Cerrado

1 2

No Contactado

1 2

Fallecido

1 2

Apartado Clausurado

1 2

Dirección Errada

No Resid.

Fuerza Mayor

11 JUL 2010

Fecha 1:

DIA

MES

AÑO

R

D

Fecha 2:

DIA

MES

AÑO

R

D

Nombre del distribuidor:

Sbt

ANGEL LASTRE

Nombre del distribuidor:

ANGEL LASTRE

C.C. 72

C.C. 72

C.C. 72

Centro de Distribución:

Centro de Distribución:

Observaciones:

NO PROCEDE

Observaciones:

